

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HÉCTOR FLORES SEDA

Recurrido

v.

ELÍAS DÍAZ GONZÁLEZ
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200396

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
BY2021CV02314
(506)

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de desestimación por emplazamiento tardío. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con lo actuado por el TPI, pues los emplazamientos se diligenciaron dentro del término de 120 días desde su expedición, habiéndose corregido retroactivamente el defecto en la constancia de su diligenciamiento a los fines de indicar a quiénes fueron entregados los mismos.

I.

El 16 de junio de 2021, el Sr. Héctor Flores Seda (el “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de dos matrimonios (el Sr. Elías Díaz González, la Sa. Arcilia Maldonado Padilla y la sociedad de gananciales compuesta por ambos; y el Sr Radamés Díaz Maldonado, la Sa. Olga Colón y la sociedad de gananciales compuesta por ambos).

No obstante, los emplazamientos presentados por el Demandante, y expedidos por el TPI, en cuanto a las esposas se refiere, únicamente se dirigieron a estas. En ninguna parte del emplazamiento se hizo constar que la sociedad de gananciales era

parte demandada o que la esposa se emplazaba, además, como co-administradora de la sociedad de gananciales.

Por tanto, a mediados de septiembre, los demandados presentaron unas mociones de desestimación por emplazamiento defectuoso.

En respuesta, el 7 de octubre, el Demandante informó que lo anterior se debía a un “error involuntario” de su parte; solicitó que se expidieran emplazamientos corregidos “lo antes posible”. Los emplazamientos corregidos fueron expedidos al día siguiente por el TPI; **los mismos fueron claramente dirigidos a las correspondientes sociedades de gananciales.**

No obstante, en los emplazamientos diligenciados ese mismo día (8 de octubre), no se hizo constar el nombre de la persona a quien se entregó. En vez, se indicó que los emplazamientos y la Demanda fueron entregados a la “SLG compuesta por” cada matrimonio a la dirección de cada uno de ellos. El 28 de octubre, los demandados, una vez más, solicitaron la desestimación de la Demanda, pues plantearon que estos emplazamientos también eran defectuosos.

El 29 de noviembre, el Demandante se opuso; con su escrito, sometió una declaración jurada del emplazador. Este aseveró que, el 8 de octubre, entregó uno de los emplazamientos a la “Sra. Olga Colón en presencia de su esposo”, y que el otro fue entregado a la “Sra. Arcilia Maldonado Padilla en presencia de su esposo”.

Sin embargo, el 1 de diciembre, por el Demandante entender que dichos emplazamientos debieron dirigirse a cada una de las esposas, “por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales” (en vez de simplemente haberse dirigido a la sociedad de gananciales), dicha parte solicitó que los emplazamientos se expidieran nuevamente.

Por su parte, en respuesta, los demandados sometieron, el 3 de diciembre, una declaración jurada suscrita por la Sa. Maldonado el día anterior, en la cual aseveró que no se le había hecho “entrega de ningún emplazamiento dirigido a la sociedad legal de gananciales” compuesta por ella y su esposo. Así pues, los demandados insistieron en su solicitud de desestimación por no haberse emplazado correctamente dentro del término aplicable. El Demandante replicó.

Mientras tanto, mediante unas determinaciones notificadas el 15 de febrero, el TPI ordenó que se expidieran, una vez más, los emplazamientos y denegó la solicitud de desestimación de los demandados.

Este tercer conjunto de emplazamientos fue dirigido a cada una de las esposas y a las respectivas sociedades de gananciales. Ambos se diligenciaron, el 17 de febrero, en la persona de cada una de las esposas.

Por su parte, el 1 de marzo, los demandados solicitaron reconsideración de las determinaciones del TPI notificadas el 15 de febrero. Mediante unas Resoluciones notificadas el 17 de marzo, el TPI denegó las referidas mociones de reconsideración.

El 11 de abril, los demandados presentaron el recurso que nos ocupa. Aducen que el Demandante no emplazó correctamente a las sociedades de gananciales dentro del término jurisdiccional de 120 días. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La misma no ha de presumirse por lo que los tribunales no contamos con discreción para asumirla donde no la tenemos. *Íd.* Por su parte, el emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción

sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). Así, la parte demandada está en posición de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014).

De conformidad con la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, una demanda debe presentarse junto al formulario de emplazamiento para que sea expedido inmediatamente por la Secretaría del Tribunal. A su vez, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece, en lo pertinente, lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Así pues, la norma es que la parte demandante debe presentar los formularios de emplazamiento, y el TPI expedirlos, el mismo día que se presenta la demanda. Véanse *Monell v. Mun. Carolina*, 146 DPR 20 (1998); *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150 (2002).

No obstante, el término para diligenciar el emplazamiento comienza a transcurrir “**una vez el Secretario del tribunal ... expide**” el emplazamiento. *Bco. Des. Eco.*, 157 DPR a la pág. 155 (énfasis en original). “Para que comience a decursar dicho término, es requisito ... que ... el tribunal expida el emplazamiento”. *Íd.*

Por supuesto, lo anterior no significa que una parte demandante, ante alguna falta de diligencia del TPI, pueda “cruzarse

de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido el emplazamiento”. *Bco. Des. Eco.*, 157 DPR a la pág. 157; véase, además, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 650 (2018).

En cuanto a la sociedad de gananciales, la norma es que ambos cónyuges deben ser emplazados, como co-administradores de dicha sociedad, para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. Véase, Regla 4.4(e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e).

III.

Surge claramente del récord que el Demandante completó el emplazamiento de las respectivas sociedades de gananciales para el 8 de octubre, dentro del término de 120 días de presentada la Demanda. Aunque ese día no se hizo constar en los emplazamientos a quién se entregaron los mismos, esta deficiencia fue luego válidamente subsanada, de forma retroactiva, cuando el emplazador suscribió y sometió una declaración jurada en la cual consignó que ambos emplazamientos se entregaron a las respectivas esposas, en presencia de sus esposos.

Adviértase que la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil establece que un tribunal podrá permitir la enmienda del emplazamiento o de la constancia del emplazamiento. 32 LPRA Ap. V, R. 4.8. Sobre este particular, el tratadista Rafael Hernández Colón, en su obra *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2010, sección 2012, pág. 272, indica que:

[e]l emplazamiento, el diligenciamiento y la prueba del diligenciamiento pueden ser enmendados. Si se hicieron incorrectamente se pueden enmendar para hacerlos correctamente a discreción del tribunal, el cual considerará el perjuicio que el permitir la enmienda pueda causar a la parte contra quien se expidió el emplazamiento. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, supra*.

Por tanto, de su faz, los segundos emplazamientos, diligenciados en octubre, sirvieron para que el TPI adquiriese jurisdicción sobre todos los demandados. Así pues, de forma alguna el récord sustenta la solicitud de desestimación de los demandados, correctamente denegada por el TPI. Resaltamos al respecto que, contrario a lo planteado por los demandados, los formularios de los segundos emplazamientos adecuadamente informaban que se emplazaba a las esposas y a la sociedad de gananciales correspondientes. No es necesario un lenguaje particular, o talismánico, si de la totalidad de lo consignado en el emplazamiento surge claramente a quién va dirigida la demanda y a quién se está emplazando.

Por la misma razón (validez del diligenciamiento de los segundos emplazamientos), no es necesaria, ni aconsejable, nuestra intervención en cuanto a la determinación del TPI (a solicitud del propio Demandante) de ordenar que se emplazara por tercera vez a las esposas demandadas, lo cual ocurrió dos días luego, cuando el Demandante causó que dichos emplazamientos se diligenciaran en la persona de ambas esposas demandadas.

Finalmente, tampoco podía el TPI desestimar la Demanda únicamente sobre la base de la declaración jurada de la Sa. Maldonado, a los efectos de que, en realidad, a ella no se le entregó emplazamiento alguno. Antes de pasar juicio sobre esa declaración, en comparación con lo aseverado también bajo juramento por el emplazador, el TPI podría, para disipar cualquier duda, celebrar una vista evidenciaria, en la cual determinaría sobre la credibilidad de las versiones contradictorias del emplazador y la Sa. Maldonado.

Así pues, en las circunstancias particulares de este caso, y en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con las decisiones recurridas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones